



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136445-1

"Araya Brentassi, Fernando
Javier s/ Recurso Extr. de
Inaplicabilidad de Ley en
causa N° 107.677 del Tribunal
de Casación Penal, Sala VI"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo deducido por la defensa oficial de Fernando Javier Araya Brentassi interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Ejecución Penal N° 1 del Departamento Judicial Junín que había rechazado la solicitud de libertad condicional (sent. de 6-V-2021) .

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto del Tribunal de Casación Penal, doctor Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fuera declarado admisible por el intermedio (resol. de 10-II-2022).

III. El recurrente, luego de citar parte de la respuesta brindada por el Tribunal de Casación, sostiene que sus argumentos no fueron convincentes.

Solicita se declare la inconstitucionalidad de la segunda parte del art. 14 del Cód. Penal en cuanto establece que *"la libertad condicional no se concederá en los casos previstos en los arts. 80 inciso 7, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo"*, en tanto entiende que violenta de modo manifiesto y directo principios contenidos en la Constitución nacional y en los tratados

internacionales de jerarquía constitucional pues solo tiene en cuenta ciertos delitos y ningún dato relativo a la observancia de los reglamentos carcelarios.

Aduce que a fin de mantener incólume el principio de igualdad ante la ley y hacer efectiva la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad debe declararse su inconstitucionalidad.

Asimismo, afirma que dicha norma es violatoria del principio de resocialización, describiendo el alcance que debe dársele al mismo y concluyendo que es imposible lograrlo sin un régimen progresivo de la situación de encierro a la libertad.

Postula que es insostenible, por contradictorio, pretender que una persona se prepare mejor a vivir en sociedad a partir del encierro, es decir, sin ingresar en la sociedad de manera progresiva.

Sostiene que el propósito del legislador fue excluir a los "delincuentes" de la sociedad y defender, proteger y amparar a las víctimas, proponiendo la teoría de la prevención especial negativa.

Por otro lado, en relación a la violación al principio de igualdad ante la ley, aduce que se da en tanto al restringir el régimen de progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos, basándose en el delito cometido, se le quita al objetivo constitucional y convencionalmente asignado, discriminando a un grupo de personas sobre una base irrazonable y arbitraria pues la selección se realiza sin tener en cuenta ninguna circunstancia relacionada propiamente con la ejecución de la pena ni tampoco es homogénea al no apreciar circunstancias relacionadas con la ejecución de la pena.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136445-1

Sostiene que el legislador debió argumentar por qué para determinados delitos un tratamiento basado casi exclusivamente en el encierro y al cual se le quitaban dos etapas fundamentales del mismo (período de prueba y libertad condicional) resultaba más apto y conveniente para el proceso de readaptación social.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe tener acogida favorable.

En primer término, cabe destacar, que el recurrente no consigue refutar todos los fundamentos desplegados por el juez Kohan -compartidos por el juez Natiello- para rechazar el planteo de inconstitucionalidad incoado, donde se indicó:

a) De acuerdo con la inveterada doctrina de esa Suprema Corte y de la Corte Federal, la declaración de inconstitucionalidad debe obedecer a una cuestión grave y manifiesta, circunstancias que no se advierten en el presente caso;

b) En lo concerniente a la afectación al principio de igualdad ante la ley, no se verifica su violación desde que nada impide que se otorgue a unos (los condenados a otros delitos) ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación.

c) Lo que buscó el legislador a través de la reforma legislativa -ley 25.892- fue ajustar el tratamiento penitenciario como un modo de propender a que el encausado internalice la gravedad de la lesión social que ha provocado con su conducta ilícita, y de esa manera, lograr los fines de resocialización de la pena.

d) En lo relativo a la supuesta afectación a los principios de resocialización y progresividad, el condenado podrá lograr una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena al obtener un cambio de sección o grupo dentro del establecimiento penitenciario o su traslado a otro (art. 14 de la ley de ejecución nacional 24.660) y -además- sobre el final de la condena podrá adquirir salidas transitorias a razón de un día para cada año de prisión o reclusión cumplida en los cuales haya efectivamente trabajado o estudiado (art. 100 párrs. 5, 6, 7 y 8, ley 12.256).

Sentado lo anterior, estimo que el recurrente reedita sus objeciones, mas no se ocupa de refutar en forma debida estos argumentos, quedando su discurso como una opinión divergente con la del juzgador.

No obstante la insuficiente técnica recursiva, debo analizar las violaciones de los principios constitucionales traídos por el impugnante que la parte no logra poner en evidencia, ya que no se advierte la incompatibilidad de la norma cuestionada con los preceptos constitucionales y convencionales denunciados como vulnerados. En efecto, el recurrente propone un criterio dispar sobre la conveniencia política de una decisión legislativa que excede el ámbito de competencia de los órganos jurisdiccionales.

Con relación a ello, ha dicho la Corte Suprema que la ventaja, acierto o desacierto de una medida legislativa "[...] escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial" (Fallo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136445-1

333:447, "Massolo").

En relación a la afectación del principio de igualdad, debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en el art. 14 del Cód. Penal resultan idénticas para todos los integrantes de su clase. De igual modo, sí resulta diferente su situación si se los compara con los demás penados a los que se les permite la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario.

Naturalmente, es opinable la decisión adoptada en este sentido por el legislador, pero -reitero- la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorgue a determinados imputados ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación -los condenados por los delitos particularmente graves- (arg. arts. 16 y 28, Const. nac.). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

Asimismo, -cabe agregar- que el criterio expuesto por el tribunal revisor coincide, en lo

sustancial, con el sostenido por esa Suprema Corte de Justicia en la causa P. 135.058 (sent. de 13-IV-2022, en donde expresamente dispuso que "[...] El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar '...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional...' (CSJN Fallos: 334:559).

Sin embargo, esa pérdida del derecho a aspirar al régimen de libertad condicional no importa privar al interno del acceso a otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, en línea con el fin de reforma y readaptación social que el art. 5 inc. 6 de la CADH asigna a las penas privativas de la libertad (cfr., en lo pertinente, dictamen de la Procuración General de la Nación, CSJN causa A.558.XLVI RECURSO DE HECHO 'Arévalo, Martín Salomón').".

En cuanto al argumento del recurrente que involucra el principio de igualdad ante la ley, esa Suprema Corte sostuvo "[...] la imposibilidad de acceder a cierta libertad anticipada en el ámbito de ejecución de la pena (v.gr., las salidas transitorias) por haberse cometido cierta clase de delitos especialmente graves (conf. art. 14, Cód. Penal, según ley 25.892 -B.O., 26-V-2004- y luego ampliado el catálogo de delitos incluidos por ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017- o arts. 100, ley 12.256 y 56 bis, ley 24.660), no importa una distinción reñida con la Constitución nacional"



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136445-1

(conf. causas P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016 y P. 129.539, sent. de 27-VI-2018).

Por su parte, en lo que atañe a la resocialización del penado, cabe mencionar aquí lo expresado por esa Suprema Corte de Justicia en cuanto expusiera que *"[...] La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización..."* (P. 129.332, sent. de 21-XI-2018).

En conclusión, los planteos traídos por la parte no pasan de una interpretación diversa de la normativa en trato, que no demuestra de modo inequívoco su contrariedad con el principio de resocialización invocado y el de igualdad ante la ley, lo que solicito así se declare.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el defensor de casación en favor de Fernando Javier Araya Brentassi.

La Plata, 1 de diciembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/12/2022 13:19:58

